

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 115**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>GUILLERMO IBARRA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2013-00006-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho Dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante sentencia de segunda instancia No. 308 del 28 de noviembre de 2018<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

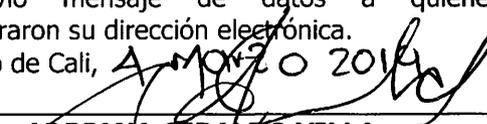
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 4 MARZO 2019

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
 Secretaria

<sup>1</sup> Folio 151.

<sup>2</sup> Folios 130-140

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 124**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DEISY JOHANNA DIAZ PANTOJA Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2013-00118-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho Dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2018<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

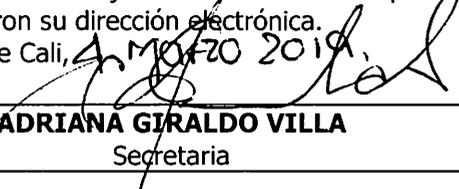
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
 Juez

Dmam

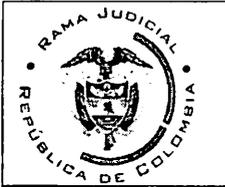
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, *1º* **MARZO 2019.**

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
 Secretaria

<sup>1</sup> Folio 41, cuaderno No. 2.

<sup>2</sup> Folios 22-37.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 116**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ROGELIO OLIVERO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>EMCALI E.I.C.E. E.S.P.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2013-00202-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho Dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante sentencia de segunda instancia No. 303 del 07 de diciembre de 2018<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

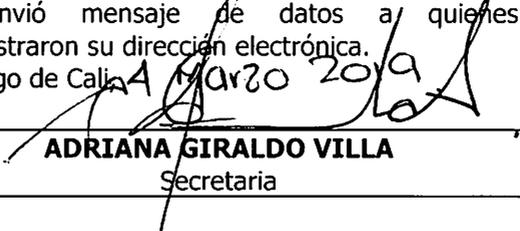
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018.  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 4 Marzo 2019

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Folio 328.

<sup>2</sup> Folios 313-321.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 125**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>VICENTE EMILIO BECERRA CARMONA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00266-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho Dispone:

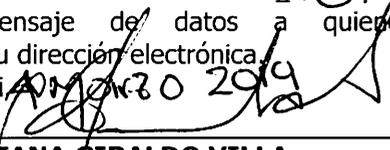
**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2018<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

Dmam

<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b>  La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>018</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, <u>20</u> <u>2019</u> .   <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria
--

<sup>1</sup> Folio 346.

<sup>2</sup> Folios 324-342.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 126**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>EMPERATRIZ VIELMA BALANTA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00088-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho Dispone:

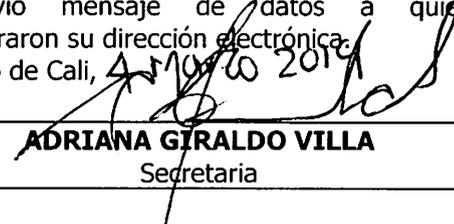
**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante sentencia de segunda instancia No. 215 del 12 de diciembre de 2018<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
 Juez

Dmam

<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b>  La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 4 de marzo 2019  <hr/> <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria
---

<sup>1</sup> Folio 236.

<sup>2</sup> Folios 216-225.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 114**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00072-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES:**

La **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **021495844/0** con vigencia desde el 29 de enero de 2014 al 28 de enero de 2015, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, parte demandada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la

<sup>1</sup> Folios 1-48, Cdno. No. 3.

notificación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO.-** Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

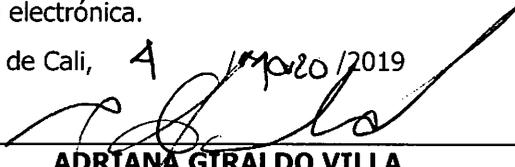
**CUARTO.-** Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

**QUINTO:** Requerir a la apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, para que en el término de **CINCO (05)** días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia del escrito de la demanda, contestación y llamamiento en garantía.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>18</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>4</u> <u>Marzo</u> /2019</p> <p align="center"> <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 112**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00072-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES:**

El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **2201214004752** con vigencia desde el 16 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, constituida por la entidad demandada en mención, con las aseguradoras anteriormente citadas.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Llamar en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, parte demandada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala

<sup>1</sup> Folios 1-23, Cdo. No. 2.

provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO.-** Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO.-** Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

**QUINTO:** Requerir al apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, para que en el término de **CINCO (05)** días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia del escrito de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>18</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>4</u> de <u>agosto</u> /2019</p> <hr/> <p align="center"><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 113**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00072-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES:**

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del Contrato de Concesión 005 de 1999, el cual fue subrogado al **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO**, el cual se transformó en la agencia aquí demandada.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Llamar en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, parte demandada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, suma que

<sup>1</sup> Folios 1-4, Cdo. No. 4.

puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO.-** Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO.-** Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

**QUINTO:** Requerir al apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, para que en el término de **CINCO (05)** días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia del escrito de la demanda y los archivados que obran en el medio magnético arribado con la contestación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dnam

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>18</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>4</u> <u>14</u> de <u>20</u> /2019</p> <hr/> <p align="center"><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 111**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00072-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES:**

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **QBE Seguros S.A.** a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **000703544469** con vigencia desde el 31 de agosto de 2014 al 27 de febrero de 2015, constituida por la entidad demandada en mención, con las aseguradoras anteriormente citadas.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **QBE Seguros S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Llamar en garantía a **QBE SEGUROS S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, parte demandada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **QBE SEGUROS S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a

<sup>1</sup> Folios 1-24, Cdo. No. 5.

ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO.-** Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **QBE SEGUROS S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO.-** Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

**QUINTO:** Requerir al apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, para que en el término de **CINCO (05)** días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia del escrito de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>18</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>4</u> / <u>11</u> / <u>2019</u></p> <hr/> <p align="center"><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 130**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00072-00</b>

Visto el anterior informe secretarial<sup>1</sup>, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** y la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**.

**SEGUNDO.** Los llamamientos en garantía formulados por el extremo pasivo, se tramitarán en cuadernos separados.

**TERCERO.** Las excepciones formuladas por las entidades demandadas se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

**CUARTO.** Reconocer personería a la abogada **CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.916 y Tarjeta Profesional No. 82.670 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en los términos del poder allegado a este proceso<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **RODRIGO MESA MENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.509.711 y Tarjeta Profesional No. 150.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, en los términos del poder allegado a este proceso<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.355.894 y Tarjeta Profesional No. 204.697 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, y a los abogados **LUIS FERNANDO HERRAN SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.486 y Tarjeta Profesional No. 171.952 del Consejo Superior de la Judicatura y **JUAN CARLOS PEÑA SUAREZ**, identificado con cédula de

<sup>1</sup> Folio 157, Cno. Ppal.

<sup>2</sup> Folios 63-68, Cno. Ppal.

<sup>3</sup> Folios 69-71, Cno. Ppal.

Radicación. 76001-33-33-009-2017-00072-00

ciudadanía No. 1.010.194.175 y Tarjeta Profesional No. 229.589 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales suplentes de la misma entidad, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>4</sup>, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada **DIANA ALEXANDRA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.666.952 y Tarjeta Profesional No. 222.024 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, en los términos del poder allegado a este proceso<sup>5</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

Dmam

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>018</u>  Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>4 MARZO 2018</u></p> <hr/> <p align="center"><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---

<sup>4</sup> Folios 88-96, Cno. Ppal.

<sup>5</sup> Folios 156 y 120-122, Cno. Ppal.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto de Sustanciación No. 123**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ANSELMO CELIS ZUBIETA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00307-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

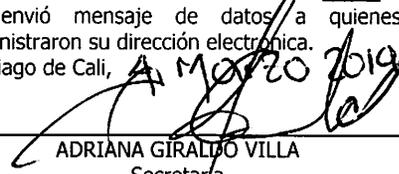
**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada **LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.661.094 y Tarjeta Profesional No. 134.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, en los términos del poder que obra a folio 79 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>18</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>A Mayo 2019</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">   <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b>            Secretaria         </p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto de Sustanciación No. 117**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LIDA ARNOVIA MORERA CRUZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00142-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

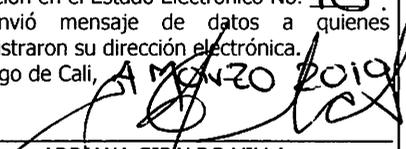
**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:30 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.962 y Tarjeta Profesional No. 140.875 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 228 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <b>18</b>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <b>1º de Marzo 2019</b></p> <p style="text-align: center;">   <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b>            Secretaria         </p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto de Sustanciación No. 119**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ANDREA DEL PILAR MONTES PAZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00190-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 23 del 22 de enero de 2019, visible a folios 46 y 47 del cuaderno de apelación.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de sustanciación No. 790<sup>1</sup>, proferido en audiencia inicial celebrada el día 10 de septiembre de 2018, el Despacho procedió a negar la prueba documental solicitada en el literal b) del numeral 2.1 del acápite denominado "pruebas a solicitar"; decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió el auto interlocutorio No. 23 del 22 de enero de 2019<sup>2</sup>, a través del cual confirmó la decisión anterior, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a dejar el proceso en el estado en que se encontraba.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 23 del 22 de enero de 2019, por medio del cual confirmó el auto interlocutorio No. 695, proferido por este Despacho Judicial, en audiencia inicial celebrada el día 10 de septiembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

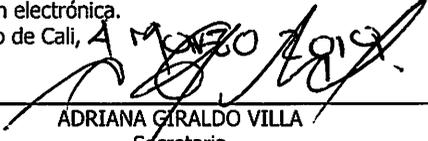
<sup>1</sup> Folio 225 al respaldo.

<sup>2</sup> Folio 46 y 47 cuaderno de apelación.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 19.  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto de Sustanciación No. 122**

<b>ACCIÓN</b>	<b>CONTRACTUAL</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD"</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE CALIMA-EL DARIEN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00251-00</b>

Por problemas de salud presentados por ésta Funcionaria Judicial, se procede a reprogramar la continuación de la audiencia inicial en el presente asunto.

En atención a lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia de **PRUEBAS** dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

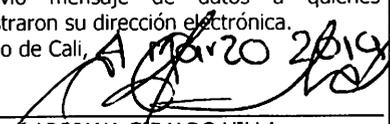
**SEGUNDO:** Fijar fecha para continuar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 02:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**TERCERO:** Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>18</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>17</u> de <u>Marzo</u> de <u>2019</u>.</p> <p style="text-align: center;">   <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b>            Secretaria         </p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto de Sustanciación No. 118**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>REINALDO OLANDER OSORIO PALACIOS Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00323-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada **YELITZA YUNDA PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.438.828 y Tarjeta Profesional No. 113.953 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y como sustituta a la abogada **LUZ HELENA HUERTAS HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.438.828 y tarjeta profesional No. 113.953 del Consejo Superior de la Judicatura de la accionada, de conformidad con el poder que obra a folio 157 del expediente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada **VIVIANA NOVIA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la accionada **RAMA JUDICIAL**, en los términos del poder visible a folio 189 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 18. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 4 Marzo 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto de Sustanciación No. 121**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JUAN CARLOS MOSQUERA OREJUELA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00325-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

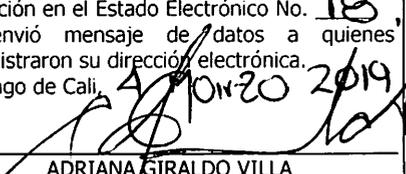
**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **JUNIOR ALEXANDER FILOTEO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.946.229 y Tarjeta Profesional No. 173.073 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, en los términos del poder que obra a folio 280 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>18</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>4</u> <u>de</u> <u>Mayo</u> <u>de</u> <u>2019</u>.</p> <p style="text-align: center;">   <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b>            Secretaria         </p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Cali</b> <b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto de Sustanciación No. 120**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>FANNY AMPARO LOPEZ SALAZAR</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00013-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 02:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder que obra a folio 110 del expediente.

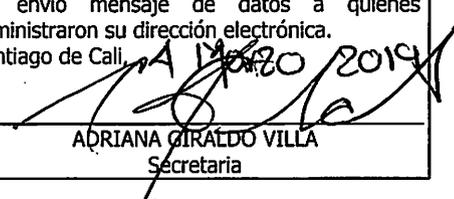
**CUARTO:** Reconocer personería al abogado **JUAN MANUEL PIZO CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y Tarjeta Profesional No. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder que obra a folio 113 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 18. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 14 de Mayo 2019

  
ADRIANA GIRÁLDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 108**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILSON SOLORZANO HERNANDEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00056-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES:**

El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **1501215001154**, con vigencia desde el 16 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Llamar en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, parte demandada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-

---

<sup>1</sup> Folios 1-7, Cdn. No. 2.

Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO.-** Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO.-** Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

**QUINTO:** Requerir al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de **CINCO (05)** días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia del escrito de la demanda, contestación y llamamiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

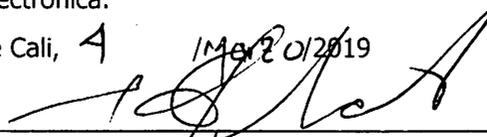
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 18  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 4 1 Mar 2019

  
**ADRIANA GIRÁLDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 108**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILSON SOLORZANO HERNANDEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00056-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES:**

El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **2201214004752**, con vigencia desde el 16 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Llamar en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, parte demandada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-

---

<sup>1</sup> Folios 1-47, Cdno. No. 3.

Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO.-** Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

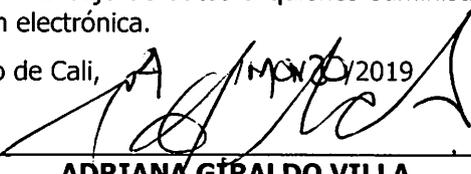
**CUARTO.-** Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

**QUINTO:** Requerir al apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, para que en el término de **CINCO (05)** días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia del escrito de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>18</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18</u> / <u>NOVIEMBRE</u> / 2019</p> <p align="center"> <b>ADRIANA GÍRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 127**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILSON SOLORZANO HERNANDEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00056-00</b>

Visto el anterior informe secretarial<sup>1</sup>, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**.

**SEGUNDO.** Los llamamientos en garantía formulados por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, se tramitarán en cuadernos separados.

**TERCERO.** Las excepciones formuladas por las entidades demandadas se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

**CUARTO.** Reconocer personería al abogado **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.355.894 y Tarjeta Profesional No. 204.697 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, en los términos del poder allegado a este proceso<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **FERNANDO ANDRES VALENCIA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 173.060 y Tarjeta Profesional No. 150.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, en los términos del poder allegado a este proceso<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada **MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.767.833 y Tarjeta Profesional No. 193.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos del poder allegado a este proceso<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folio 195, Cno. Ppal.

<sup>2</sup> Folios 91-97, Cno. Ppal.

<sup>3</sup> Folios 145-156, Cno. Ppal.

<sup>4</sup> Folios 98-109, Cno. Ppal.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado **ALEXANDER ARIAS LORZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.531.754 y Tarjeta Profesional No. 158.891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder allegado a este proceso<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

Dmam

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>018</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>4 Marzo 2019</u></p> <hr/> <p><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
--

<sup>5</sup> Folios 135-144, Cno. Ppal.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN ANTONIO FERNANDEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00122-00</b>

#### **I. Asunto:**

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

#### **II. Antecedentes:**

Mediante auto interlocutorio No. 837 del 26 de octubre de 2018, se ordenó correr traslado al señor **Juan Antonio Fernández** de la solicitud de medida cautelar invocada por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**<sup>1</sup>.

El extremo pasivo, dentro de la oportunidad procesal, descorrió el traslado<sup>2</sup>.

#### **III. De la solicitud realizada por la parte demandante:**

Dentro del acápite del libelo introductorio, denominado: **"MEDIDAS CAUTELARES"**<sup>3</sup>; la parte demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución SUB 45581 del 25 de abril de 2017, expedida por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor **Juan Antonio Fernández**.

Entre los fundamentos que sustentan la solicitud, el extremo activo adujo que la entidad "*cometió error*" al momento de liquidar la mesada pensional reconocida, pues otorgó una suma superior, es decir, **\$900.049**, a la que en derecho le corresponde al pensionado, dado que para el estudio partió sólo de las semanas cotizadas ante dicha administradora, sin embargo, indicó que al realizar nuevamente el análisis de la mentada prestación económica, teniendo en cuenta

<sup>1</sup> Folio 27.

<sup>2</sup> Folio 54.

<sup>3</sup> Folio 9 y reverso.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00122-00

los tiempos cotizados ante el **Ministerio de Defensa**, ésta arrojó como mesada pensional el valor de **\$852.117**.

En ese sentido, manifestó que el efectuarse el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de la "*estabilidad financiera del sistema general de pensiones*", establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005.

Así las cosas, adujo que con lo anterior se configuró un perjuicio inminente al mencionado principio, pues dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permitan su mantenimiento, adecuado funcionamiento y pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho sus afiliados, so pena de que se vulnere el principio de progresividad y acceso a las pensiones.

#### **IV.- Oposición a la medida:**

El demandado, quien actúa en nombre propio y en su representación, como fundamentos fácticos expuso que:

.- El 27 de diciembre de 2016 solicitó ante la entidad de seguridad social demandante la corrección de su historia laboral.

.- La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** para reconocerle su derecho prestacional, hizo un estudio con base en 2.022 semanas, sin tener en cuenta el tiempo obligatorio por el servicio militar ("*que pueden ser 101 semanas*"), cuando para dicha época ya se había realizado la corrección.

.- Desconoce de dónde sale el I.B.L. aplicado a su caso, pues la administradora de fondo no hizo entrega de la hoja de liquidación, pese a haberla solicitado.

.- Por las razones anteriores, presentó recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el acto administrativo de reconocimiento, acompañado de la liquidación de la mesada pensional, la cual arroja una suma superior a \$1.500.000.

.- Durante los años 1987 y 1997 las cotizaciones superaban los tres salarios mínimos.

.- El porcentaje de la resolución del ingreso base de liquidación era de 79.77%, por lo que al sumar las 101 semanas faltantes del **Ministerio de Defensa**, dicha tasa superaría el 80% y por ende, la mesada pensional debe ser mejor a la inicialmente reconocida, sin embargo, la entidad demandante pretende minimizarla.

Así las cosas, como fundamentos de derecho señaló, que por disposición del artículo 46 de la Constitución Política, su pensión de vejez es un derecho adquirido, motivo por el que cualquier suspensión "*socava*" su debido proceso (art. 29 *ibidem*) y tratados o convenios de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, aunado a la afectación de su mínimo vital y móvil.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00122-00

Por otro lado, adujo que presume que existe "*mala fe o ignorancia supina*" por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, al efectuar la liquidación de su mesada pensional.

Que la demandante pretende disminuir la densidad de semanas por él cotizadas, al no tenérsele en cuenta las semanas correspondientes a la prestación del servicio militar obligatorio y por contera, aumentar el porcentaje para la base de liquidación y de paso, el valor de la mesada pensional, sin tener en cuenta el escrito del 05 de octubre de 2017, bajo radicado 2017-10555020.

Sumado a lo expuesto, indicó que las autoridades públicas están obligadas a revocar sus propios actos cuando estos sean ilegales, por lo que mal podría censurar sus propios actos, pues con ello ocasionaría una inseguridad jurídica.

Por lo anterior, solicitó "*revocar*" la medida cautelar pedida, tener en cuenta la liquidación allegada a la actuación administrativa (con ocasión al auto de pruebas 3350 del 30 de agosto de 2017, la cual no aparece en los anexos de la demanda) y conminar a la demandante para que arribe la liquidación de la pensión de vejez.

#### **V.- Consideraciones:**

Ab initio es menester señalar, que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, así:

**"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...*"

Así mismo, el artículo 231 *ibídem* determinó cuales son los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

**"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"* (Subrayas del Despacho).

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas en la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si, la violación de las

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00122-00

disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, sin que la decisión que asuma el Juez, implique un prejuzgamiento<sup>4</sup>.

De otro lado, es importante resaltar que, en lo concerniente a la suspensión de una decisión de la administración, la parte que así lo requiera debe cumplir unos requisitos mínimos, entre los cuales se encuentra la sustentación debida de su solicitud, lo cual puede hacer, en el mismo escrito inicial o en el escrito que de ella haga de manera separada.

En este punto es menester señalar, que frente a la sustentación de la medida cautelar el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Administrativa ha indicado, que si bien el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habilita al juez de conocimiento para decretar la misma a partir de la confrontación que haga entre el acto, las normas invocadas como trasgredidas y las pruebas allegadas para tal fin, lo cierto es que la parte que pretenda hacer valer dicha figura jurídica debe cumplir con una mínima carga procesal que le permita al administrador judicial tener la claridad suficiente para llevar a cabo aquella valoración tanto normativa como probatoria que exige la norma en mención; es decir, que se debe indicar de forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, llevando a cabo la debida explicación o sustentación de los motivos por los cuales considera que se vulneran las mismas<sup>5</sup>.

Lo anterior, tiene como soporte garantías de rango constitucional como el derecho de defensa y contradicción de la parte contra la cual se aduce la respectiva medida cautelar, teniendo en cuenta que es a partir de los argumentos que refiera la parte solicitante, que el otro extremo litigioso tiene la oportunidad de pronunciarse frente a lo deprecado; amén de que, también representa para el operador judicial el punto de partida para identificar la controversia y definir si es necesario ordenar una medida previa con el fin de asegurar el objeto del respectivo medio de control.

Así las cosas, se tiene que para el caso de la suspensión de actos administrativos, dicha Corporación ha señalado que la sola afirmación de un presunto desconocimiento del ordenamiento jurídico no puede tenerse como válido para acceder a una medida en dicho sentido:

*"(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.*

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

<sup>5</sup> Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

*traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior<sup>6</sup> (Negrillas y Subrayas del Despacho).*

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, es claro que se debe exigir a quien solicita una medida cautelar, una carga en cuanto al sustento y pruebas sobre la violación de las normas que considera vulneradas, para que se pueda efectuar en debida forma el debate en ese primer momento procesal.

Por otro lado, es del caso resaltar que el Despacho no desconoce que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la cautela de suspensión de un acto procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado”*, no obstante, es claro que no debe confundirse la sustentación que respecto a la demanda debe hacer la parte actora, con la carga argumentativa que debe cumplirse al momento de solicitar una medida cautelar; es decir, que si el accionante decide presentar la solicitud de la medida en el mismo escrito de la demanda, debe sustentar en debida forma la misma o en su defecto, efectuar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación advertido en el libelo inicial<sup>7</sup>.

## **VI. Análisis del caso:**

A partir de lo expuesto, corresponde al Despacho analizar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional requerida por la parte demandante, advirtiendo que, el decreto o no de la medida, no implica un prejuzgamiento.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el libelo introductorio, se observa que la parte demandante pretende la suspensión provisional del acto administrativo acusado, alegando un perjuicio inminente contra la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005, el principio de progresividad y el acceso a la pensión por parte de los afiliados a dicho régimen.

Ahora bien, analizado el requisito de sustentación de la medida cautelar que exige el artículo 229 de la Ley 1437 del 2011, se tiene que los argumentos esgrimidos por la entidad se fundan principalmente en que la mesada pensional reconocida al demandado fue superior a la que en derecho le hubiere correspondido.

---

<sup>6</sup> *Ibídem.*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00007-00 (2016-00007-00) C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00023-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, ii) auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00026-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, iii) auto del 4 de febrero de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00003-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta, iv) auto del 7 de septiembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00020-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta y v) auto del 5 de junio de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2014-00129-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00122-00

En aras de resolver lo anterior, debe decirse que de la documentación arribada al plenario en medio magnético, se advierte que:

**a.-** El señor **Juan Antonio Fernández** nació el 10 de febrero de 1955, por lo que en la actualidad tiene 64 años de edad.

**b.-** El **Ministerio de Defensa Nacional** expidió los formatos Nos. 1, 2 y 3(B), en los que se evidencia que el demandado estuvo vinculado a dicho ministerio entre el 13 de noviembre de 1973 al 30 de octubre de 1975.

**c.-** Entre los resúmenes de semanas cotizadas por el empleador y aportados por la demandante, se encuentra el expedido el 02 de marzo de 2017, en el que se avizora un total de 2.022,43 semanas cotizadas, desde el 01 de noviembre de 1975 al 28 de febrero de 2017 y el cual resulta ser el más favorable para el demandado.

**d.-** Mediante Resolución No. SUB 45581 del 25 de abril de 2017, le fue reconocido el pago de la pensión al hoy demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, con un ingreso base de liquidación de **\$1.083.0970** y una tasa de reemplazo de **79.77%**, lo cual arrojó como mesada pensional la suma de **\$864.683**, a partir del 1° de marzo de 2017 y un retroactivo pensional de **\$1.521.766**.

**e.-** Contra el anterior acto administrativo, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por no habersele tenido en cuenta el tiempo cotizado durante la prestación del servicio militar y el cual fue certificado por el **Ministerio de Defensa**.

**f.-** Por auto de pruebas No. APSUB 3350 del 30 de agosto de 2017, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** solicitó la revocatoria del acto administrativo del reconocimiento pensional, pues conforme al nuevo estudio efectuado por dicha entidad, se determinó que: *"teniendo en cuenta los tiempos público NO cotizados a Colpensiones, presenta una disminución en relación al ingreso base de liquidación (IBL) del primer estudio de la pensión de vejez realizada"*.

**g.-** El pensionado, bajo radicado No. 2017\_10555020 del 05 de octubre de 2017 se opuso a la revocatoria directa del acto administrativo acusado.

**h.-** Por lo anterior, a través de la Resolución No. SUB 218762 del 09 de octubre de 2017, la entidad de seguridad social demandante resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. SUB 45581 del 25 de abril de 2017 y decidió confirmarla en cada una de sus partes.

**i.-** Con posterioridad, por Resolución No. DIR 2987 del 12 de febrero de 2018 se confirmó en cada una de las partes la resolución demandada.

Conforme a lo esbozado en precedencia, en principio, ésta operadora judicial podría suponer la violación a la norma invocada en el sustento de la medida cautelar (Acto Legislativo 001 de 2005), sin embargo, para ello es necesario hacer un estudio minucioso del acto administrativo demandado y los fundamentos que

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00122-00

sustentan la solicitud de su revocatoria, para lo cual es ineludible estudiar de fondo la legalidad de la mencionada resolución, en asocio con el expediente administrativo y las pruebas restantes que se recauden en el transcurso del trámite procesal, motivo por el que no se accederá al decreto de la suspensión solicitada, por las razones que se pasan a exponer:

Si bien la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** adujo un perjuicio irremediable en la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, lo cierto es que no basta con que el extremo activo realice tal afirmación, pues ello debe ser probado al menos de manera sumaria, sin embargo, en el plenario no obra la liquidación u hoja de cálculo en la que se basó la demandante para establecer los valores contenidos en la Resolución No. DIR 2987 del 12 de febrero de 2018 y de la que se pudiera evidenciar la diferencia arrojada en la liquidación de la Resolución No. SUB 45581 del 25 de abril de 2017.

Sumado a lo anterior, el Juzgado no advierte que en los resúmenes de semanas cotizadas y en el reporte de semanas cotizadas para el periodo de 1967-1994, expedidos y allegados por la administradora de fondos, se hubiere ingresado el periodo del servicio militar certificado por el **Ministerio de Defensa** al demandado.

Por otro lado, se tiene que aunque entre los fundamentos que sustentan la medida no se hizo alusión a las razones esbozadas en la Resolución DIR 2987 del 12 de febrero de 2018, avizora el Juzgado que la diferencia arrojada puede recaer en la normatividad con base en la que se efectuó el nuevo estudio (art. 150 de la Ley 100 de 1993 y Circulas Interna 16 de 2015), la cual difiere de aquella norma que fue tenida en cuenta en la resolución del reconocimiento pensional, lo cual debe ser objeto de análisis de fondo en la sentencia que dirima la presente controversia.

Amén de lo expuesto, éste Juzgado no puede perder de vista que la controversia aquí suscitada no recae sobre la acreditación o no de los requisitos para acceder a la prestación económica aquí deprecada, como quiera que ello no se encuentra en discusión por la parte demandante, como si lo es el ingreso base de liquidación del que partió la entidad para calcular la mesada pensional del señor **Fernández**.

Así las cosas, se debe decir que de decretarse la suspensión del acto acusado se afectaría de manera ineludible los derechos fundamentales del mínimo vital y seguridad social del demandado, puesto que quedaría desprotegido en su contingencia de vejez, la cual, hasta éste momento procesal ostenta la calidad de derecho adquirido, aunado a que el afectado se encuentra dentro del rango de edad establecido por la Corte Constitucional para ser parte del grupo de adultos mayores; circunstancia por la que cuenta de una especial protección constitucional<sup>8</sup> y en consecuencia, la suspensión podría resultar más gravosa para el extremo pasivo.

Por consiguiente, resulta indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas, acompañado de la práctica y valoración probatoria de la afirmación de ambos extremos, ajeno a este momento procesal, para decidir si se están violando las normas mencionadas o si la motivación se ajustó al

---

<sup>8</sup> Sentencia T-252 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00122-00

ordenamiento jurídico, sin que lo expuesto implique un prejuzgamiento y de contera, la violación del debido proceso de cara al derecho de defensa de las partes.

Así las cosas, se negará la medida precautoria solicitada, habida cuenta que es indispensable realizar un minucioso análisis que, en sentir del Despacho, corresponde al momento de emitir sentencia de fondo, amén de que, no se cumplen los requisitos establecidos para tal fin en los numeral 3 y 4, literal a) del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

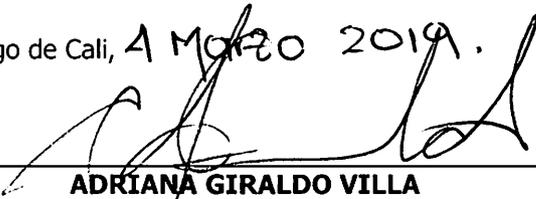
  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 13.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 4 Mayo 2019.

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 129**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BARTOLA VIVEROS MONDRAGON</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>UNIVERSIDAD DEL VALLE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00229-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante el 06 de febrero de 2019, contra el auto interlocutorio No. 030 del 31 de enero de 2019.<sup>1</sup>

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto interlocutorio No. 030 del 31 de enero de 2019, el Despacho procedió a negar el mandamiento de pago solicitado por la señora **BARTOLA VIVEROS MONDRAGON** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación el día 06 de febrero de 2019 mediante memorial obrante de folios 76 a 81 del plenario.

En los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, el auto que pone fin al proceso o el que niega el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación.

Al respecto, las normas indicadas disponen:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*3. El que ponga fin al proceso".*

<sup>1</sup> Folios 63 a 65 del expediente.

<sup>2</sup> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos. (...) 3. El que ponga fin al proceso."*

<sup>3</sup> *Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."*

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00119-00

**"Artículo 321. Procedencia.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(....)

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo".*

Atendiendo la norma expuesta, es claro que contra el auto que niega el mandamiento de pago es procedente el recurso de apelación, motivo por el cual se procederá a conceder el recurso de alzada impetrado, en razón a que fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>

En tal virtud, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

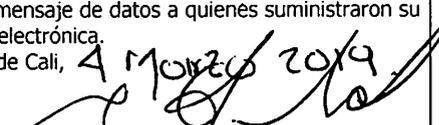
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra la providencia No. 030 del 31 de enero de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la señora **BARTOLA VIVEROS MONDRAGON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>18</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>4 Mayo 2019</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

<sup>4</sup> Ver constancia Secretarial visible a folio 106 del expediente.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 107**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ STELLA CARDONA GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00252-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. ANTECEDENTES:**

Por auto interlocutorio No. 885 del 09 de noviembre de 2018, ésta Operadora Judicial, en calidad de titular de éste Despacho, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia<sup>1</sup>.

No obstante, el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** por auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2018, lo declaró infundado<sup>2</sup>.

**III. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**IV. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Arribar nuevo poder en el que se le faculte para solicitar nulidad de los actos administrativos acusados.

---

<sup>1</sup> Folio 61.

<sup>2</sup> Folios 67-68.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00252-00

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", norma de la que se hace uso, en virtud de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

- b) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total indicada en el libelo introductorio por \$9.500.000. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 18.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 4 Mayo 2019.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 116**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FUNDACION FOMENTO SOCIAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00300-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte actora<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES:**

Se advierte que, con la reforma de la demanda se solicitó la inclusión del **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA**, en calidad de demandado y consecuencia de ello, la adición de nuevos hechos, pretensiones y pruebas.

Para resolver, se tiene que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 173, prevé la posibilidad de reformar la demanda bajo ciertos lineamientos, señalando lo siguiente:

*ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*(...)” (Subrayas por el Despacho).*

Para resolver, se advierte que tanto el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, como el numeral primero del

<sup>1</sup> Folios 72-81.

artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establecieron la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir antes ésta jurisdicciones.

No obstante, el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, dispuso que aquellos asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y en los que hubiere caducado la acción, no sería factible agotar dicho requisito.

Ahora bien, en lo que se refiere al adecuado agotamiento del requisito en comento, en voces del Consejo de Estado, es necesario que exista: "*(i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma*"<sup>2</sup>.

A partir de lo anterior, se advierte que dado que el presente asunto versa sobre actos administrativos de carácter sancionatorio, resulta obligatorio cumplir con el requisito de procedibilidad en mención.

Así pues, se tiene que, en efecto, el extremo activo adelantó el trámite de conciliación prejudicial ante la **Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos**, conforme se evidencia en la constancia allegada al plenario, sin embargo, en él sólo se convocó al "**Ministerio del Trabajo-Territorial Valle**", más no así el **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA**, motivo por el que no es posible acceder la reforma en dicho sentido, al no haberse cumplido el requisito de procedibilidad respecto de la nueva entidad.

En igual sentido, se habrá de negar lo atiente a las nuevas pretensiones, pues aunque no es necesario que éstas sean una reproducción literal de lo pedido en la solicitud de conciliación prejudicial, lo cierto es que entre la demanda y la solicitud debe existir congruencia<sup>3</sup>, circunstancia que no ocurre en el *sub-examine*, pues el objeto conciliado varió con lo solicitado en la reforma de la demanda, como quiera que fueron adicionadas nuevas pretensiones frente a una entidad que no fue convocada.

Frente a lo anterior, se debe indicar que si bien el "**COBRE (sic) PRE JURIDICO-COBRO PERSUASIVO**" se dio con posterioridad a la admisión del medio de control de la referencia, lo cierto es que la parte demandante tuvo conocimiento desde la expedición de la Resolución No. 2017001717 CGPIVC del 22 de septiembre de 2017, que la sanción a ella impuesta era a favor del **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA**, sumado a que el valor de la multa debía ser consignada a dicha entidad "*en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución*", razón por la que se debió cumplir con el requisito previo a la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Subsección C. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00043-01.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00300-00

interposición de la presente acción frente a la entidad y pretensiones solicitadas en la reforma.

En virtud de lo anterior, la adición se admitirá sólo frente al hecho planteado y a la nueva prueba documental.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la abogada **Luna Melissa Montoya Guerrero**, en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la reformar de la demanda frente a la vinculación de un nuevo demandado, así como la adición de nuevas pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por **FUNDACION FOMENTO SOCIAL** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, respecto a al nuevo hecho y prueba documental, conforme se dispuso en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personal y conjuntamente éste proveído con el auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso, bajo los lineamientos establecidos en el auto interlocutorio No. 979 del 13 de diciembre de 2018.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dra. **LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.157.660 y T.P. No. 263.911 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del poder allegado al plenario<sup>4</sup>, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
Juez

Dmam

---

<sup>4</sup> Folio 63

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 18.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 Marzo 2019

**ADRIANA GIRALDO VILLA**

Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>AMPARO PIEDRAHITA DE GARCIA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00018-00</b>

#### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

#### II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la apoderada de la parte demandante deberá:

- Atemperar el poder allegado al plenario, en el que se le faculte para solicitar el restablecimiento del derecho deprecado en el presente medio de control, en virtud de lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", norma aplicable por remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A. <sup>1</sup>.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05)

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00018-00

**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>0 18</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 4 marzo 2019</p> <hr/> <p><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 110**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOSE WILMAR GOMEZ FRANCO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00024-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

Por auto interlocutorio del 15 de enero de 2019, el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** declaró la falta de competencia en razón de la cuantía, motivo por el cual procedió a ordenar la remisión del proceso de la referencia a los **Juzgado Administrativos del Circuito de Cali-Oficina de Reparto**<sup>1</sup>.

Es así, que una vez repartido el presente proceso a éste Juzgado, sería del caso proceder con el estudio para su admisión; no obstante, revisada la demanda y sus anexos<sup>2</sup>, se advierte que el lugar donde ocurrió el hecho que dio origen a los fallos sancionatorios de primera y segunda instancia, objeto de la presente acción, fue en Bogotá D.C.<sup>3</sup>, cuando el demandante desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad de Información y Seguridad de las instalaciones de la **Dirección Nacional de Escuelas (DINAE)**, perteneciente al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral octavo del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

En Virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **JOSE WILMAR GOMEZ FRANCO**, identificado con cédula de

<sup>1</sup> Folios 214-216

<sup>2</sup> Folios 40-211.

<sup>3</sup> Ver folios 40-57, entre otros anexos.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00024-00

ciudadanía No. 94.513.729, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

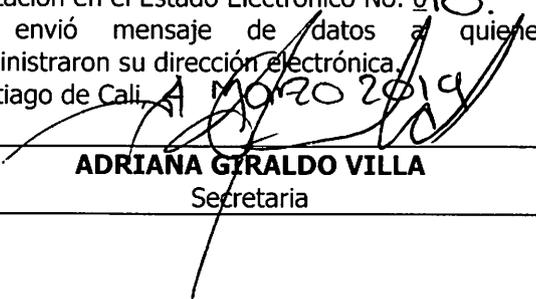
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali. **1 MARZO 2019**

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 104**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESPERANZA HERNANDEZ CORTES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00037-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ESPERANZA HERNANDEZ CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.435.959, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00037-00

**TERCERO: ENVIAR** mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVERTIR** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 4143.0.21.1237 del 12 de diciembre de 2013 y del oficio TRD 4143.0.020.13.1.953.008441 del 15 de noviembre de 2018, por la demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** a la doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>18</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>4 de Mayo 2019</u></p> <p align="center"><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b></p>
---

<sup>1</sup> Folio 19-20.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 106**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIZABETH RIVERA VICTORIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00035-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ELIZABETH RIVERA VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.477.615, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00035-00

**TERCERO: ENVIAR** mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVERTIR** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 1888 del 27 de agosto de 2013 y del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 24 de octubre de 2018, por la demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** a la doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 12

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11 10 2019

**ADRIANA GIRALDO VILLA**

<sup>1</sup> Folio 19-20.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 105**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AMANDA GARCIA DE CLAROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00040-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **AMANDA GARCIA DE CLAROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.140.063, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00040-00

**TERCERO: ENVIAR** mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVERTIR** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 4143.010.21.8402 del 30 de octubre de 2017 y del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 24 de octubre de 2018, por la demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** a la doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 18.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 4 Mayo 2019.

**ADRIANA GIRALDO VILLA**

<sup>1</sup> Folio 19-20.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Interlocutorio No. 103**

<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LIVIO PRADO VALVERDE</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACION</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00054-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Ley 472 de 1998.).

**II. CONSIDERACIONES:**

El señor **LIVIO PRADO VALVERDE**, obrando en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa del Sur de la Comuna 11 de Cali promueve el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, contra el **-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACION**, con el fin de que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, los cuales están descritos en el literal a) y d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITIRÁ** la presente demanda en ejercicio de la acción popular y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, el señor **LIVIO PRADO VALVERDE**,<sup>1</sup> solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** por no encontrarse en capacidad económica de sufragar los gastos que se generen durante el proceso.

Al respecto, se tiene que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151<sup>2</sup> a 158 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, que faculta al Juez para conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

El Doctor Hernán Fabio López, refiriéndose a esta institución señala que: *"Es evidente que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los*

<sup>1</sup> Folio 07.

<sup>2</sup> El Artículo 151 del Código General del Proceso señala: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

*exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.*

*El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso... Así mismo finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio de gratuidad, que en modo similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades<sup>3</sup>".*

En el caso objeto de estudio, el señor **LIVIO PRADO VALVERDE**, manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite de la acción, sin soportar la solicitud con prueba siquiera sumaria mediante la cual se pudiera constatar esta situación.

El Despacho procedió a realizar una consulta en el Registro Único de Afiliados a la Protección Social –RUAF-<sup>4</sup>, en el cual se evidenció que el señor **LIVIO PRADO VALVERDE**, se encuentra afiliado y activo en régimen de salud Contributivo en la NUEVA EPS, se encuentra pensionado en el régimen de prima media en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-<sup>5</sup>; lo que indica que el accionante devenga salario, por lo tanto concluye el Despacho que no se cumplen los presupuestos para conceder el amparo de pobreza.

Finalmente, una vez revisado el expediente, se observa que en el caso *sub-examine*, se hace necesario vincular a las **EMPRESAS PUBLICAS DE CALI "EMCALI EICE"**, como sujetos pasivos de la presente acción, ya que puede verse afectada con las resultas del proceso, en atención a los fundamentos fácticos del escrito demandatorio, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

Así las cosas por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la accionada, a la vinculada, a la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, a la Personería Municipal de Santiago de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda, de los anexos y de la presente providencia, y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio (art. 199 C.P.A.C.A. aplicable por remisión expresa del numeral 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

Se advierte a la entidad demandada y vinculada, a la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, a la Personería Municipal de Santiago de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, corren diez (10) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas; y adicional a ello, se confiere a las partes el término de 25 días para retirar anexos a que se refiere el artículo 612 del C.G.P.

A los miembros de la comunidad infórmeles el inicio de la acción, conforme se indicará en la parte resolutive de esta providencia. Por Secretaría, expídase el correspondiente aviso, para ser reclamado por la parte actora y que este adelante

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Edit. Dupre Editores, Bogotá, 9º edición, 2005, pág. 451 y 452

<sup>4</sup><http://ruafsvr2.sispro.gov.co/RUAF/Cliente/WebPublico/Consultas/D04AfiliacionesPersonaRUAF.asp>

X.

<sup>5</sup> Folio 29.

lo de su cargo, esto es, deberá acreditar su publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Se advierte a las partes, a la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, a la Personería Municipal de Santiago de Cali, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del traslado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado (arts. 22 y 27 Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción popular promovida por el señor **LIVIO PRADO VALVERDE**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACION**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI "EMCALI EICE"**, a la presente acción popular, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor **LIVIO PRADO VALVERDE**, accionante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a la accionada, la vinculada, a la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, a la Personería Municipal de Santiago de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso, concediéndole los términos dispuestos en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: INFORMAR** a los miembros de la comunidad residente en el Municipio de Santiago de Cali, la iniciación de esta acción a través de un **AVISO**, para tal efecto el actor popular deberá acreditar su publicación en un periódico de amplia circulación con cubrimiento en dicho entre territorial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. De la misma forma se publicara un aviso secretarial sobre la existencia del proceso en el link de la página web de la Rama Judicial, destinado para tal fin.

**SEPTIMO: INFORMAR** a la parte accionada como a la vinculada que la decisión sobre la presente acción será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado del numeral 3° de este proveído, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 18. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 14 MARZO 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria